



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
TERCERA SALA PENAL UNITARIA
DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.
DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
CARPETA DE JUICIO ORAL: JO-02/2024.
TOCA PENAL: SPU-III-102/2025.
MAGISTRADO:
GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA.**

Acapulco de Juárez, Guerrero, **a cinco de
diciembre de dos mil veinticinco.**

V I S T O S, para resolver el toca penal **SPU-III-102/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, Defensor Particular del sentenciado **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, contra la Sentencia Definitiva de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, emitida por la licenciada **PATRICIA LOZANO HERNÁNDEZ**, Jueza de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, en Función de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de **las víctimas de identidad reservada**, en la carpeta de Juicio Oral **JO-02/2024**; y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante oficio 59-C/2024 de doce de enero de dos mil veinticuatro, el licenciado **ERICK SERRANO**

AGUIRRE, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca, remitió a la licenciada **PATRICIA LOZANO HERNÁNDEZ**, Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, sede en Zihuatanejo de Azueta, en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca, el auto de apertura a juicio oral, en la carpeta judicial **C-50/2023**, y le hizo saber que conocería de la etapa de Juicio Oral en su calidad de Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal y que el acusado **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, se encontraba en libertad bajo las medidas cautelares establecidas en las fracciones I, VII, VIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales (foja 1 y 2 de la carpeta de juicio oral JO-02/2024).

Los hechos de la acusación consistieron esencialmente en lo siguiente (foja 5, 6 y 7):

*"...La señora **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]** y el denunciante **[No.5]_ELIMINADO_el_Denunciante_[151]**, hace 13 años establecieron una relación de concubinato, estableciendo su domicilio en **[No.6]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]**, relación de la cual procrearon a su menor hijo de iniciales **[No.7]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]**, de **[No.8]_ELIMINADA_la_edad_[14]** de edad, y durante la relación la señora **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]** quedó embarazada de una*

eran aproximadamente las 14:00 horas, el acusado se encontraba en el domicilio ya mencionado, así como ambos menores

[No.21]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236].

y [No.22]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]., y que ellos tenían en esa ocasión una invitación para ir a una piñata, ya que era cumpleaños de una vecina, y su mamá ya les había dado permiso pero el acusado al verlos ya arreglados para irse a la fiesta, les preguntó que a dónde iban y los menores respondieron que iban a una fiesta, que su mamá ya les había dado permiso, que el acusado les dijo que no iban a ir a ningún lado, diciéndole el menor

[No.23]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]. que si iba a ir con su hermana, porque su mamá ya le había dado permiso, pero al intentar salir ambos menores de la casa, el acusado agarró al menor

[No.24]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]., del cuello con su mano, lo apretó fuertemente del cuello y debido a eso el menor en ese momento no podía respirar, el menor aun así lo empujaba al acusado para que lo soltara pero no lo soltaba, el acusado lo empujó hacia el ropero y siguió apretándolo fuertemente del cuello; que la víctima estaba llorando pero ni aun así el acusado lo soltaba, al contrario, le metió su pie en la entrepierna hasta que lo tumbó al suelo al acusado y ahí le azotó la cabeza con el suelo; que al ver esto su hermanita

[No.25]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]., corrió a la calle para llamar a los vecinos, llegando cinco vecinas, quienes intentaron quitárselo de encima para que lo soltara, pero aun así no pudieron, hasta que llegó un vecino y fue quien se lo quitó de encima al acusado para que

dejara de maltratar al menor [No.26]_ELIMINADA las Iniciales_[236]., que debido a esto, el menor en esta fecha se le hizo un chipote en la parte de atrás de su cara y tenía su cuello marcado color morado; que el menor después de estos hechos no le dijo nada a su padre el denunciante, porque él no quería que tuviera problemas con el acusado, porque él lo fuera a golpear ya que el menor tiene miedo. Que el menor [No.27]_ELIMINADA las Iniciales_[236]., también le dijo a su padre, por una llamada telefónica que el día catorce de enero del año dos mil veintitrés, cuando era aproximadamente la una de la tarde, nuevamente el menor [No.28]_ELIMINADA las Iniciales_[236]., y su hermanita [No.29]_ELIMINADA las Iniciales_[236]., se encontraban en su domicilio particular ya mencionado, donde el acusado también estaba y el menor [No.30]_ELIMINADA las Iniciales_[236]., tenía la estufa prendida porque estaba haciendo de comer y el acusado le dijo al menor que apagara la estufa porque se iba a acabar el gas, el menor [No.31]_ELIMINADA las Iniciales_[236]., le respondió al acusado que él tenía hambre y que no iba a apagar la estufa, sin embargo, el acusado le insistió de que lo hiciera y como el menor no le hizo caso, el acusado intento írsele encima de él para pegarle, pero en esa ocasión la menor [No.32]_ELIMINADA las Iniciales_[236]., se puso en medio de ambos y fue que el acusado la agarró fuertemente del cuello, apretándoselo, al menor le grito a la menor [No.33]_ELIMINADA las Iniciales_[236]., y sus hermanitos de la menor [No.34]_ELIMINADA las Iniciales_[236].

7., le gritaron que la soltara y el acusado la soltó, pero en ese momento que el acusado la apretó del cuello a la menor se le puso en ese momento su cuello morado. Que estos hechos el acusado los realizó cuando no se encontraba presente la madre de los menores, su concubina

[No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], toda vez que ella trabaja y casi no se la pasa en el domicilio...".

La clasificación jurídica que el Fiscal como hechos de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 198 y 199, fracciones I, II y III del Código Penal vigente en el Estado (foja 7).

2.- El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, **PATRICIA LOZANO HERNÁNDEZ**, Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, de Guerrero en Función de Unitaria del Tribunal de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, radicó la carpeta con el número **JO-02/2024**, señalando las **doce horas del siete de marzo de dos mil veinticuatro**, para que tuviera verificativo la audiencia de debate, ordenando la notificación a las partes (fojas 16 y 17).

3.- El siete de marzo de dos mil veinticuatro, dio inicio la audiencia de debate, identificándose los intervinientes, haciéndose constar la asistencia de la víctima de iniciales **[No.36]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]**., que ya

contaba con la mayoría de edad, el representante legal de la víctima **[No.37]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]** (menor de edad), la Ministerio Público y la Asesora Jurídica Pública, sin embargo se asentó la inasistencia del defensor privado licenciado **[No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, por lo que el acusado solicitó revocar su nombramiento y manifestó su deseo de designar a un defensor diverso, por lo que se tuvo por abandonada la defensa privada, se requirió al acusado para que en tres días designara nuevo defensor particular, razón por la cual se defirió la audiencia y se señalaron las doce horas del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (foja 64 a la 66).

4. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se aperturó la audiencia de debate y el acusado designó como sus defensores a los licenciados **[No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, **[No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]** y **[No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, como sus defensores privados, y al no contar la defensa con los registros de la carpeta de investigación y no tener condiciones para ejercer una defensa técnica adecuada la defensa solicitó el diferimiento de la audiencia, y la juzgadora señaló las once horas del seis de junio de dos mil veinticuatro, requiriendo a la agente del Ministerio Público que dentro del término de tres días hiciere entrega de los registros de la carpeta de investigación al Órgano de la defensa (fojas 82 a la 84).

5. Por escrito presentado vía electrónica, la licenciada **VICTORINA SANTIAGO RIVERA**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la unidad de investigación especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Azueta, solicitó a la Jueza de Control se reprogramara la audiencia de debate porque estaba interviniendo en una diversa audiencia de juicio; en atención a lo peticionado por la Fiscal la Juzgadora reprogramó la audiencia de Juicio Oral para las catorce horas del dos de julio de dos mil veinticuatro (fojas 91 a la 93).

6. El dos de julio de dos mil veinticuatro, se inició la audiencia de debate, sin embargo, no se llevó a cabo toda vez que la Agente del Ministerio Público informó a la Juzgadora que por voz de la psicóloga YESENIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, se enteró que la menor de iniciales **[No.42]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]**., no se encontraba en condiciones de participar en el debate debido a su estado emocional, razón por la cual solicitó el diferimiento de la audiencia, por lo que la Juzgadora señaló las trece horas con treinta minutos del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas 114 a la 116)

7. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se abrió la audiencia de debate, empero, no pudo llevarse a cabo, en virtud de que se recibió un escrito firmado por la psicóloga **YESENIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, quien se encuentra designada para brindar atención emocional a la menor de iniciales

[No.43]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]., mediante el cual manifestó que la víctima no estaba en condiciones emocionales para emitir su testimonio, solicitando el diferimiento de la audiencia; en consecuencia, la Juzgadora señaló las doce horas del cuatro de noviembre del año pasado (fojas 119 y 120).

8. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se reanudó la audiencia de debate, y se dio cuenta con un escrito firmado por la psicóloga referida mediante el cual hace del conocimiento los motivos por los cuales no deseaba declarar ante la presencia de la licenciada **VICTORINA SANTIAGO RIVERA**, Agente del Ministerio Público, por esa razón la fiscal pidió la destitución de la psicóloga, y la asesora jurídica petitionó apoyo a la comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que designara una psicóloga que brindara el apoyo emocional a la menor; consecuentemente se señalaron las catorce horas del tres de diciembre del presente año para la celebración de la audiencia de debate (foja 126 a 128).

9. Por oficio de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la licenciada **MARÍA EDITH CRUZ CARBAJAL**, Agente del Ministerio Público, especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, solicitó se reprogramara la audiencia de debate, toda vez que con esta fecha le había sido turnada la carpeta de investigación, para estar en condiciones de imponerse de la misma, por tal motivo la Juzgadora en proveído de esa

misma fecha señaló las once horas con treinta minutos de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (foja 155 y 156).

10. Por oficio de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la licenciada **DIANA CRISTAL FLORES CALVO**, en su carácter de asesora jurídica de las víctimas de _____ iniciales, **[No.44]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]**. y **[No.45]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]**., presentó un oficio a través del cual manifestó que el denunciante le hizo del conocimiento que le era imposible acudir a la audiencia señalada para el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en razón de que tenía programada una cita médica fuera de la ciudad con su hijo de iniciales **[No.46]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]**., solicitando el diferimiento de la audiencia, en atención a la solicitud, la Juzgadora dio vista a las partes con el contenido del oficio para que manifestara lo que a su derecho convenga (foja 170 y 171).

11. Por oficio de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la Asesora Jurídica Pública solicitó a la Juzgadora autorizara que la psicóloga **CATALINA ESPINOZA HERNÁNDEZ**, le diera acompañamiento psicológico a la víctima de iniciales **[No.47]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]**., lo cual fue concedido por auto de la misma fecha, dejándose sin efecto la audiencia señalada para el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, y se señalaron las doce horas del

cinco de febrero de dos mil veinticinco, para que tuviera verificativo la audiencia de Juicio Oral (foja 185 y 187).

12. Por auto de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar el estado procesal de la carpeta de juicio oral, en el que se puso de manifiesto la imposibilidad que tuvo el notificador adscrito al juzgado de control, para notificar a la víctima de iniciales **[No.48] ELIMINADA las Iniciales [236]**, en consecuencia, se dejó sin efecto la audiencia señalada para el cinco de febrero del presente año y se dio vista a la fiscalía para que dentro del término de cuarenta y ocho horas proporcionara cualquier otro domicilio de localización de la aludida víctima, apercibido que de hacer caso omiso, se daría vista a su superior jerárquico (fojas 199-200).

13. Mediante oficio de seis de febrero del año en curso, la Fiscalía proporcionó el domicilio para localizar a la víctima de iniciales **[No.49] ELIMINADA las Iniciales [236]**, por tanto, se señalaron las once horas del veinticinco de marzo de la anualidad que transcurre, para que se llevara a cabo la audiencia de debate, ordenando su notificación (foja 215).

14. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se aperturó la audiencia de debate, empero no se llevó a cabo, pues el Ministerio Público dio a conocer que la encargada de la carpeta de investigación fue cambiada de adscripción y para efecto de imponerse de los registros de investigación solicitó el diferimiento de la audiencia, por

lo que el Juzgador señaló las once horas del veintiuno de mayo del presente año (fojas 230 y 231).

15. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de debate, sin contar con la asistencia de la víctima de iniciales **[No.50]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]**, iniciándose el debate, donde se le hizo saber al acusado que podría rendir su declaración, y una vez consultado con su defensa refirió que se reservaba el derecho para hacerlo, se dio inicio al desahogo de los medios de prueba ofertados por la Fiscalía, en la especie, el testimonio de la perito en materia de psicología **CRUZZY RAMOS ABUNDIO**, posteriormente se señalaron las diez horas del veintisiete de mayo del presente año para la continuación de la audiencia de debate (fojas 239-241).

16. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco se continuó con la audiencia debate, desahogándose el testimonio de **ERIKA JAQUELINE PLANCARTE BAÑOS**, Perito en Materia de Criminalística de Campo y Fotografía Forense, liberada a la Perito se señalaron las catorce horas del seis de junio del año que transcurre (fojas 248-249).

17. El seis de junio del presente año, se aperturó la audiencia, sin embargo, dada la inasistencia de la defensa del acusado, se señalaron las catorce horas del diez de junio del año en curso, para que tuviera verificativo (fojas 256 y 257).

18. El diez de junio de dos mil veinticinco se continuó con la audiencia de debate, donde el fiscal informó no contar con medio de prueba para desahogar, dada la imposibilidad de sus testigos para asistir ese día, razón por la cual se señalaron las dieciocho horas del dieciocho de junio del año que transcurre (fojas 268 y 269).

19. El dieciocho de junio del año que transcurre se reanudó la audiencia de debate, haciéndose constar la inasistencia del acusado no obstante, de haber quedado notificado oportunamente, en consecuencia se concedió al acusado el plazo de veinticuatro horas para justificar su incomparecencia, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio, por ende, al no existir condiciones para el desahogo de la audiencia se señalaron las dieciocho horas del veintiséis de junio del año que transcurre (fojas 278 y 279).

20. Mediante proveído de veinticinco de junio del presente año, la Juzgadora hizo del conocimiento a las partes que atendiendo a la circular 68/2025, por instrucciones del Magistrado Ricardo Salinas Sandoval, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, asistiría a la sesión pública y solemne de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Estatal, el veintiséis de junio del año mencionado, en consecuencia se reprogramó la audiencia de debate para las doce horas del veintiocho de junio de dos mil veinticinco (fojas 289 y 290).

21. El veintiocho de junio de la anualidad actual, se aperturó la continuación de la audiencia de debate, sin embargo tomando en consideración que el Fiscal informó no contar con medio de prueba alguno para desahogar, se señalaron las dieciocho horas del uno de julio del mismo año, para que tuviera verificativo la audiencia de debate (fojas 318-319).

22. Por escrito presentado el treinta de junio de dos mil veinticinco, la licenciada **DIANA KRISTAL FLORES CALVO**, en su carácter de asesora jurídica de las víctimas solicitó el diferimiento de la audiencia por motivos de salud, en atención a lo anterior, la juzgadora señaló las doce horas del cuatro de julio del presente año (fojas 330-331).

23. El cuatro de julio de dos mil veinticinco se continuó con la audiencia de debate, donde la fiscal informó que a pesar de haber realizado las gestiones necesarias no pudo localizar al testigo **[No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, y a la víctima de iniciales **[No.52]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]**., quedando obligado a presentarlos en la próxima audiencia con el apercibimiento de no hacerlo se le tendría por desistida de dichos medios de prueba; hecho lo anterior se procedió al desahogo del testimonio de **[No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]** y **[No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, finalmente, señalaron las doce horas del catorce de julio

del presente año para la continuación de la audiencia (fojas 352 y 354).

24. El catorce de julio del año que transcurre se continuó con el desahogo de las testimoniales de **[No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, y la víctima **[No.56]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]**., refiriendo la Juzgadora respecto a la mayoría de edad de esta, incorporándose el acta de nacimiento del mismo. Liberado los testigos, se señalaron las doce horas del veinticuatro de julio del año que transcurre (fojas 362 y 364).

25. El veinticuatro de julio del presente año, se reanudó la audiencia de debate, sin embargo, debido a la inasistencia de la defensa no pudo celebrarse la audiencia y en ese sentido se programaron las dieciocho horas del cuatro de agosto del presente año para su verificación (fojas 366-368).

26. El cuatro de agosto de la anualidad que transcurre se aperturó la audiencia de debate, teniendo a los defensores particulares por justificada su inasistencia, en la audiencia anterior; asimismo manifestaron que su representado no se encontraba en buen estado de salud, por lo que se señalaron las dieciocho horas del doce de agosto para la continuación de la audiencia (fojas 378 y 379).

27. El doce de agosto del presente año se reanudó la audiencia de debate, donde la Jueza refirió que no había sido incorporada al debate la documental número uno, establecida en el auto de apertura a juicio (acta de nacimiento de la víctima **[No.57]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]**), solicitando la fiscal se le tuviera por desistida de dicha documental, lo que le fue concedido por la Juzgadora, y al no existir medio de prueba pendiente por desahogar la Juez declaró cerrado el debate, aperturando el periodo de alegatos de clausura, señalando las dieciocho horas del trece de agosto del mismo año para la audiencia de emisión del fallo (fojas 387-389).

28. El trece de agosto de dos mil veinticinco se llevó a cabo la audiencia de emisión de fallo en contra de **[No.58]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]** en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales **[No.59]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]** (fojas 396 y 397).

El veinte de agosto siguiente se verificó la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, imponiéndose a **[No.60]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, la pena de prisión de ocho meses y siete mil quinientos pesos por el pago de la reparación del daño (fojas 404 a la 406).

29. Mediante proveído de veinticinco de agosto del presente año, la Jueza de origen pretendió hacer una aclaración de sentencia, respecto la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, y manifestó que, al habersele ubicado en el término mínimo, lo correcto era imponerle un año de prisión y no ocho meses (foja 411)

30. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco (sic) se celebró la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, sin contar con la asistencia de las partes procesales, donde la Juzgadora hizo efectivo el apercibimiento efectuado en la audiencia anterior, dispensando la lectura y explicación de la misma, teniéndoles por notificados de dicha resolución; incorporando la versión escrita (fojas 426-516).

31. En contra de la resolución anterior, el Defensor Particular, licenciado **[No.61]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, interpuso recurso de apelación, por escrito presentado el once de septiembre de dos mil veinticinco, del cual, el juez primario corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, dando contestación únicamente la fiscalía (fojas 518 a 521; 535 a 542).

32. Por oficio **1467-C/2025** de uno de octubre de dos mil veinticinco, signado por la licenciada **PATRICIA LOZANO HERNÁNDEZ**, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, en carácter de Juez Presidenta del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento Penal,

TOCA PENAL SPU-III-102/2025.

adsrita al Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal con sede en Zihuatanejo, Guerrero, ordenó el envío del original de la Carpeta de Juicio Oral **JO-02/2024**, constante de 558 fojas (I Tomo), Discos compactos versátiles DVD ´S (veinte), que contienen los registros de audios y videos de las audiencias derivadas del juicio oral y los datos en reserva de las víctimas y el acusado.

33. El doce de noviembre de dos mil veinticinco, se radicó el toca penal **SPU-III-102/2025**, se admitió el medio de impugnación intentado, se ordenó notificar a las partes, al no haberse solicitado audiencia para exponer alegatos aclaratorios y habiéndose notificado el auto admisorio, se procede a emitir resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 16, Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, apartado 2, de la Constitución Política Local; 5, 6, fracción VIII; 8, párrafo dieciocho; 24, fracción IV y 26 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado Libre y Soberano del Guerrero número 129; así como los diversos preceptos 20, fracción I; 133, fracción III; 456, 467, fracción V y VII; 471 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los acuerdos de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y doce de agosto de dos mil diecinueve, dictados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; y nueve de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución pronunciada por una Jueza Unitaria de Enjuiciamiento Penal, con sede en Zihuatanejo Guerrero, Jurisdicción y Competencia con los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca.

II. No se transcriben, ni analizan los agravios expresados por el Defensor Particular del sentenciado; toda vez que de oficio se advierten violaciones a los derechos fundamentales que se encuentran contenidos en los numerales 14, tercer párrafo, 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los diversos 68, 97, 101 fracción I y II, y 482, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues de la revisión exhaustiva a la versiones escrita y digital de la sentencia reclamada, se desprende que la licenciada **PATRICIA LOZANO HERNÁNDEZ**, Jueza de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, en Función de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, incurrió en varias inconsistencias al

momento de su emisión, que se traduce en una **indebida motivación** *-incongruencia interna-*, que hace necesaria su nulidad parcial y como consecuencia ordenar reponer el proceso.

Resulta aplicable la tesis sostenida por el Noveno Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2223, de rubro y texto:

“RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9º., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).- *De la interpretación sistemática de los artículos 461, 479, 482, fracción I y 483, en relación con el diverso 9º., todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que el tribunal de alzada, tratándose del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva emitida en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tiene la obligación de examinar, de oficio, si en dicha decisión existen actos violatorios de los derechos*

fundamentales del imputado, aun cuando no se hayan hecho valer en el recurso que, por regla general, debe resolverse sobre los agravios expresados por el recurrente, con dicha excepción. En ese sentido, cuando advierta la transgresión a una norma de fondo que implique violación a un derecho fundamental, como sería, por ejemplo, el de exacta aplicación de la ley penal, componente del de legalidad, contenido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe determinar si le corresponde reparar directamente dicha violación, modificando o revocando la sentencia o si, en su caso, ello compromete el principio de inmediación, establecido en las fracciones II y IV del apartado A del artículo 20 constitucional y en el diverso 9o. del código citado, lo que deberá justificar debidamente, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, atento a la naturaleza y momento de la violación procesal y, en tal caso, ordenará la reposición parcial o total del juicio, en los términos del artículo 482 referido, en el entendido de que esa consecuencia únicamente debe asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten, por el alto costo que una decisión de este tipo implica tanto para las partes, como para el sistema de justicia penal en su conjunto”.

Previo a explicar por qué se considera de ese modo, es preciso dejar establecido que el derecho fundamental de legalidad en sentido amplio, reconocido en

el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la esencia del régimen jurídico de un Estado de Derecho, en la medida que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho.

La fundamentación y motivación constituye un elemento básico del derecho humano, que tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe de forma arbitraria y, en su caso, permitir que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, misma que alcanza a través de la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando: I) se cuente con respaldo legal para ello, y II) exista algún motivo para dictarlo.

Así, el respaldo legal para emitir autos de autoridad, se traduce en la fundamentación que éstos deben tener, la cual se entiende como la obligación de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto; en tanto que el motivo para dictar dicho actos, constituye la motivación de los mismos, que consiste en señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; en el entendido que es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”.

En ese sentido, si la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, en tanto que es un elemento esencial del derecho humano de legalidad en sentido amplio, está delimitado por las exigencias legales que los establecen, es evidente que su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las mismas.

Corolario a lo antes expuesto, cabe destacar que todo acto de autoridad al estar fundado y motivado lleva implícita la congruencia.

Pues bien, el **principio de congruencia** interna consiste en que el acto combatido **no contenga**

afirmaciones que se contradigan entre sí, pues la infracción al principio de congruencia externa, es de carácter substancial o de fondo, ya que se trata de una cuestión vinculada con la materia de la *litis* del juicio natural. **En cambio, la transgresión al principio de congruencia interna, es de carácter formal.**

Si en la parte considerativa de una resolución se contienen razonamientos contradictorios, o si un argumento contenido en dicha parte es incongruente con los puntos resolutivos, o estos últimos se oponen entre sí, es evidente la existencia de un vicio de naturaleza formal.

En esa tesitura, las violaciones relacionadas con incongruencias internas de las resoluciones impugnadas, generalmente se relacionan con la **falta de coherencia de la motivación de aquél**, pues una resolución no está correctamente motivada cuando emplea juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulan recíprocamente.

Es ilustrativa, la Jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.- Debe distinguirse entre la

falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Ilustra la anterior determinación la tesis sostenida por el otrora Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 813, con Registro digital: 198165, que dice:

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí,*

afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia”.

En la especie, la sentencia reclamada adolece de incongruencia interna, como a continuación se explica:

Previo a explicar tal aseveración, es importante tener en cuenta que de la interpretación integral de los artículos 458, 461, 468, fracción II, 471, 477, 479 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la segunda instancia en el juicio penal oral, se abre preponderantemente para resolver agravios, respecto de los cuales la autoridad de apelación tiene la obligación de pronunciarse, sin ir más allá de los límites del recurso, con las siguientes salvedades:

En efecto, el artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el Tribunal de alzada sólo puede pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, “a menos de que se

trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado"; la porción normativa entrecomillada puede presentar para el juzgador dos formas de interpretarla:

I. De manera restrictiva, esto es, solamente violaciones directas de derechos fundamentales, o

II. De forma amplia o extensiva, es decir, violaciones directas o indirectas (por ejemplo, garantías de legalidad o seguridad jurídicas) de derechos fundamentales.

La segunda interpretación es la que guarda mayor conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución, 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es así porque el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución, establece el principio de presunción de inocencia que en sus diversas vertientes rige durante todas las etapas del juicio oral incluyendo sus recursos hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

De ahí que, por ejemplo, en la apelación en contra de una sentencia condenatoria el tribunal de alzada tenga que verificar que dicha presunción se haya vencido mediante prueba válida y suficiente, al tenor de los agravios o de forma oficiosa si lo advierte.

Igualmente los artículos 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén el derecho a recurrir el fallo ante tribunal superior, dicho medio de impugnación ha sido interpretado en el sentido de que debe tratarse de un recurso "amplio" de manera tal que permita el análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior, esto es, que debe permitir la revisión no solamente de los aspectos jurídicos sino también de los fácticos, entre ellos, las cuestiones probatorias.

Todo lo anterior conduce a interpretar en sentido amplio el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la porción normativa que dispone "a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado", de tal forma, que el órgano jurisdiccional que conoce del recurso pueda corregir las decisiones contrarias a derecho de forma oficiosa cuando así lo advierta, pues al hacerlo estará impidiendo actos que de manera directa o indirecta infringen los derechos fundamentales del imputado.

Además, tanto los artículos 814 y 915 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, prevén las garantías judiciales y principio de legalidad y retroactividad; así como los artículos 14 y 16 constitucionales, que contienen los derechos de legalidad y

seguridad jurídica, los cuales constituyen, desde luego, derechos fundamentales.

Sin embargo, tales normas, a su vez, contienen sub derechos tales como las del debido proceso y legalidad o taxatividad, que deben ser verificadas por el juzgador revisor; es decir, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, conforman un bloque de legalidad.

Luego, en los casos en los que el Tribunal de segunda instancia advierta que la sentencia carece de fundamentación y motivación, o bien, ésta es indebida, debe analizar la violación y repararla aun cuando el recurrente no la haya hecho valer mediante agravio.

Lo anterior, bajo una interpretación amplia de los derechos humanos, prevaleciendo en todo momento el principio de presunción de inocencia respecto de violaciones directas e indirectas.

Ahora bien, a partir de lo dispuesto en los artículos 479 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el recurso de apelación puede tener por efecto, entre otros, invalidar la audiencia de debate de juicio oral, la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

Así, entre los motivos de reposición del procedimiento previstos en el artículo 482, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reitera el contenido de la fracción I, de ese precepto legal, que establece como causa de reposición del procedimiento el que en la tramitación de la audiencia de juicio oral **o en el dictado de la sentencia**, se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados en la Constitución Federal, las leyes de ella emanen, o bien en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano.

Así, el derecho de recurrir del fallo consagrado por el derecho internacional e interno, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.

Luego, para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención y la Constitución, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto, para que verifique si se ha vencido o no la presunción de inocencia que impera en todo proceso penal.

Lo anterior, dado que el proceso penal es uno sólo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo

largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él.

Esto es particularmente importante en los procesos penales, porque son determinantes en la vida del ser humano, pues su libertad, honra y patrimonio pueden ser limitados o perjudicados por el *ius puniendi* del Estado.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la doble instancia prevista en los numerales 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya transcritos, tienen como características las siguientes:

a) Del medio de impugnación debe conocer el Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica.

b) El derecho de interponer el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

Lo anterior, dice, se obtiene del texto de los numerales invocados, porque el artículo 8.2.h) de la convención establece expresamente que durante el proceso toda persona —por la ubicación de ese texto se

infiere que habla de toda persona inculpada— tiene derecho de recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior, entre otras garantías mínimas.

Lo que se corrobora con el contenido del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Esos parámetros contenidos en los textos internacionales, permiten establecer el derecho humano a la doble instancia y éste debe agotarse en sede ordinaria, porque solamente así se puede considerar que toda persona inculpada durante el proceso penal, puede cuestionar eficazmente la sentencia que lo declara culpable de un delito, en los términos exigidos por los Pactos de San José de Costa Rica e Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La garantía de la doble instancia exige brindar al condenado la posibilidad de recurrir el fallo. Ese recurso debe entenderse como un medio de impugnación amplio, que permita un reexamen, a petición del condenado, de la primera instancia, lo que constituye un derecho humano del imputado en el juicio penal.

De lo contrario, afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el sistema penal contravendría el

artículo 8.2.h) de la convención y el numeral 14.5 del pacto internacional, antes citados, que garantizan el derecho al reexamen de la condena "durante el proceso", junto con la doble instancia jurisdiccional.

Así las cosas, es de concluirse que el derecho a recurrir el fallo condenatorio o la doble instancia, es una garantía mínima que se fundamenta en una interpretación amplia y extensiva del principio de presunción de inocencia, la cual se traduce en un reexamen para verificar si fue vencido dicho principio o no con la decisión de la primera instancia.

Asimismo, del contenido de los preceptos 480 y 481 de la codificación procesal penal nacional, se desprende que en el caso de que el Tribunal de Apelación advierta violaciones graves al debido proceso, **sea oficiosamente o por hacerlo valer así el apelante sentenciado, podrá repararlas de oficio ordenando la reposición de los actos procesales en que se hayan violado derechos humanos.**

Aspecto que se matiza en el transcrito numeral 483 de la legislación en comento, que establece como causa de nulidad de la sentencia la trasgresión de una norma de fondo que impliquen violación a un derecho fundamental, caso en que el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia, salvo que con esa modificación o revocación se comprometa el principio de inmediación,

hipótesis en la cual deberá ordenar la reposición del juicio en los términos previstos en el artículo 482.

Al examinar este precepto legal, se advierte nuevamente la alusión al principio de inmediación, a cuya preservación también alude el numeral 468, fracción II, de la codificación procesal penal nacional; por lo que conviene precisar brevemente la naturaleza, contenido y alcance del principio de inmediación, a fin de contar con elementos suficientes para conocer su tratamiento en la controversia que aquí se resuelve.

Dicho principio consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, sin que dicho funcionario pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de las resoluciones respectivas.

Lo precedente, implica que en las audiencias nadie interfiere entre quien ofrece la información (sujetos procesales y partes) y quien la recibe (juez), esto es, el conocimiento del desarrollo del proceso llega de manera directa al juzgador que emite sentencia.

Así, el principio de inmediación exige, como regla general, la presencia ininterrumpida de quienes participan en el proceso, pues del contenido del artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su proemio y apartado A, fracción II, y de su configuración por

el constituyente, se obtiene que al juzgador expresamente se le exige su presencia ininterrumpida en la integridad del desarrollo de las audiencias, con la prohibición expresa de delegar sus funciones.

Esto es así, porque respetar el principio de inmediación en la audiencia de juicio oral (también en la fase de investigación) permite dar confiabilidad a los argumentos que el juzgador de la causa brinda en sus resoluciones respecto a la información que las partes introducen al proceso penal (en concordancia con los diversos principios de publicidad, concentración, continuidad y contradicción).

Lo anterior no es otra cosa que la producción de elementos de convicción se realice bajo el examen y control directo e inmediato del juez ante quien se desahogan y que finalmente será quien debe ponderarlos al emitir la resolución correspondiente.

Por tanto, el principio de inmediación implica que el juzgador que dicta la resolución, debe presidir las audiencias, observar por sí la recepción de la prueba (o datos de prueba, según la etapa procesal), el debate generado con la intervención de las partes respecto a ella o incluso lo que, aun sin esa específica denominación, consta en el proceso (hechos o argumentos que finalmente también son y generan datos de prueba o prueba), para extraer directamente de la fuente su convicción respecto a

lo que consta en el proceso y ha de sustentar su conclusión respecto a lo que debe considerar probado ante él.

Dicho principio cobra plena vigencia conforme a la fracción III, del apartado A, del invocado artículo 20, Constitucional, pues sólo las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio podrán sustentar una sentencia, lo que se enlaza con el principio de valoración libre y lógica que dispone la fracción II, de dicho apartado, pues bajo el principio de inmediación el juzgador recibe la información que le aportan los distintos órganos de prueba que ante él desfilan durante la audiencia de debate, lo que le permite emitir una resolución con base en esos medios de convicción, sin que pueda delegar en otra persona esa función.

A idéntica conclusión se arriba al examinar el artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

*"Artículo 9. Principio de inmediación
Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva".*

Entonces, en un plano ideal, se puede concluir que el juez que dicte la sentencia debe haber asistido a la práctica de las pruebas, pues sólo así puede apreciar directamente su resultado, siempre bajo el control horizontal de las partes, que priva en el nuevo sistema de justicia penal.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.) de rubro y texto:

"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. *Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita*

conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes — salvo la denominada prueba anticipada—, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados."

Bajo ese contexto, como ya se apuntó, en el caso que nos ocupa se desprende que en la sentencia impugnada se evidencian varias incongruencias que ameritan la reposición del procedimiento.

I.- En efecto el veinte de agosto de dos mil veinticinco se verificó, la audiencia de individualizaciones de sanciones y reparación del daño de donde se desprende que ~~impuso~~ al ~~sentenciado~~ **[No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, el grado mínimo de reproche social, y una **pena de prisión de ocho meses** y la **pérdida de derechos de familia** respecto de la víctima con iniciales **[No.63]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]**, incluidos los de carácter sucesorios, así como acudir al domicilio de la víctima por **un año cuatro meses**.

Sin embargo, en proveído de veinticinco de agosto del presente año (foja 411 de la carpeta de juicio oral JO-02/2024) la Jueza de Control, en franca violación al principio de contradicción, pretendió hacer una aclaración de sentencia de conformidad con el artículo 69 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde modificó la pena impuesta al acusado **[No.64]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, de ocho meses de prisión a un año; omitiendo lo concerniente a la pérdida de derechos de familia.

Ahora bien, la lectura de la versión escrita de la sentencia reclamada consta que la penalidad impuesta al acusado es de un año de prisión, sin embargo, en relación a los derechos de familia, establece que es por el doble del tiempo de la condena es decir **dos años de prisión**, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 178 y por los diversos 198 y 199 fracciones I, II y III, del Código Penal del Estado, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales **[No.65]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]**.

II. Otra inconsistencia, estriba en que, en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, verificada el veinte de agosto de dos mil veinticinco, en su punto **11**, se señalaron las once horas con treinta minutos del veintisiete de agosto del año que transcurre, y del acta de dicha audiencia se desprende que se verificó el veintiocho de agosto de esa anualidad es decir, un día después de la fecha que fueron citadas las partes, y que además, ante la inasistencia de éstas la

Juzgadora dispensó la lectura y explicación de la sentencia, contrariamente a lo señalado por el artículo 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que únicamente debe dispensarse la lectura.

III. Por otra parte, se advierte que la versión escrita de la sentencia recurrida está incompleta, pues hace falta la página treinta de dicha determinación; cuestión que impide tener conocimiento completo de su contenido; igualmente, que tiene una fecha diversa a la cual se llevó acabo la audiencia, es decir, el veintisiete de agosto del año que transcurre.

Atento a las anteriores consideraciones se desprende que dichas inconsistencias deben ser reparadas, pues la mismas no brindan seguridad jurídica a las partes procesales, en primer orden, porque la Juzgadora soslayó que el numeral 69 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que solo procede la aclaración de sentencia, **siempre y cuando no implique alteración o modificación en sentido del fallo**, y en la especie, es evidente la existencia de una modificación en un tema esencial, la pena de prisión.

A más de lo anterior, la Juzgadora, al momento de su pretendida aclaración omitió pronunciarse respecto a la pérdida de los derechos de familia del sentenciado, que es parte de la condena, y que al momento de emitir la versión escrita dio un dato diverso (**dos años**) al que

refirió en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño (**un año cuatro meses**).

Por otro lado, que en el acta de audiencia de lectura y explicación de la sentencia, se asentó una fecha diversa a la señalada, lo que provoca que no se brinde seguridad jurídica a las partes, máxime que se hizo efectivo un apercibimiento de dispensar su lectura y explicación de la sentencia, en contravención a las reglas establecidas en el numeral 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por último; no se integró correctamente la versión escrita de la sentencia; lo que tiene como efecto que no tenga conocimiento completo de la determinación, lo cual deja en estado de indefensión a las partes procesales.

En consecuencia, al encontrarse impedida esta Sala Unitaria para hacer un estudio integral de la sentencia impugnada y poder determinar su legalidad o ilegalidad, debido a las inconsistencias señaladas en párrafos precedentes con fundamento en los artículos 68, 97, 101, fracciones I y II; y 482, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se declara la nulidad parcial de la sentencia emitida el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco** en contra de **[No.66]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, en la carpeta de Juicio Oral **JO-02/2024**, por el delito de violencia familiar cometido en agravio de las víctimas de identidad reservadas de iniciales **[No.67]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]** y **[No.68]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]**, y se

ordena reponer el procedimiento **a partir de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño**, a fin de que la licenciada **PATRICIA LOZANO HERNÁNDEZ**, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal en función de Tribunal Unitaria de Enjuiciamiento Penal, con sede en Zihuatanejo Guerrero, con Jurisdicción y competencia en los distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca:

1.- Señale día y hora para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, de conformidad con los artículos 409 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de manera fundada y motivada, imponga la pena que legalmente corresponda al sentenciado.

Hecho lo anterior, señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de lectura y exposición de sentencia; en la inteligencia, que en caso de que las partes procesales no asistan, deberá dispensar únicamente la lectura y no su explicación, de conformidad con el artículo 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.- Incorpore la versión escrita de la sentencia que emita, la cual debe ser de forma completa.

III. Con copia certificada de esta ejecutoria devuélvase el original de la Carpeta de Juicio Oral **JO-02/2024**, constante de 550 fojas (I Tomo), a la licenciada **PATRICIA LOZANO HERNÁNDEZ**, Jueza de

Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, en Función de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de **las víctimas de identidad reservada**, en la carpeta de Juicio Oral **JO-02/2024**; así como veinte DVD certificados que contienen los registros de audios y videos de las audiencias derivadas del juicio oral y los datos en reserva del sentenciado y de las víctimas indirectas.

IV.- Se ordena al notificador adscrito a esta Sala Penal Unitaria comuniquen personalmente a las partes procesales el sentido de esta resolución de la siguiente manera:

1.- A la licenciada **ELIZABETH GALLEGOS CISNEROS**, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigaciones Especializadas en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Azueta, por señalado como contacto para oír y recibir notificaciones el correo electrónico **[No.69]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167]**.

2.- Al licenciado **BENITO SORIA VILLA**, como Defensor Público del sentenciado **[No.70]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, en el número de contacto telefónico **[No.71]_ELIMINADO_el_teléfono_particular_[3]**.

3.- A **VÍCTOR ROJAS MARTÍNEZ**,
(representante de la víctima de iniciales
[No.72]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]) en el número
telefónico
[No.73]_ELIMINADO_el_teléfono_particular_[3].

4.- A la víctima con iniciales
[No.74]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]
mediante los estrados de este Tribunal de Alzada.

5.- De la asesora Jurídica particular **DIANA KRISTAL FLORES CALVO**, el número telefónico
[No.75]_ELIMINADO_el_teléfono_particular_[3].

6.- Al sentenciado
[No.76]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],
en el número telefónico
[No.77]_ELIMINADO_el_teléfono_particular_[3].

En este orden de ideas, con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 67, fracción IV, 68, 70, 478 y
479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se declara la nulidad parcial de la sentencia emitida el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco en contra de
[No.78]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],

en la carpeta de Juicio Oral **JO-02/2024**, por el delito de violencia familiar cometido en agravio de las víctimas de identidad reservadas de iniciales **[No.79]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]** y **[No.80]_ELIMINADA_las_Iniciales_[236]**.

SEGUNDO.- Se ordena reponer el procedimiento **a partir de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño**, a fin de que la licenciada **PATRICIA LOZANO HERNÁNDEZ**, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal en función de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con sede en Zihuatanejo Guerrero, con Jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca:

1.- Señale día y hora para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, de conformidad con los artículos 409 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de manera fundada y motivada, imponga la pena que legalmente corresponda al sentenciado.

Hecho lo anterior, señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de lectura y exposición de sentencia; en la inteligencia, que en caso de que las partes procesales no asistan, deberá dispensar únicamente la lectura y no su explicación, de conformidad con el artículo 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.- Incorpore la versión escrita de la sentencia que emita, la cual debe ser de forma completa.

TERCERO.- Notifíquese a las partes el sentido de esta resolución en los domicilios, correos electrónicos y teléfonos, que se precisaron en el último considerando de esta ejecutoria a fin de que se enteren de los términos en que se pronunció.

CUARTO.- Con copia certificada de esta ejecutoria devuélvase el original de la Carpeta de Juicio Oral **JO-02/2024**, constante de 558 fojas (I Tomo), licenciada **PATRICIA LOZANO HERNÁNDEZ**, Jueza de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, en Función de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de **las víctimas de identidad reservada**, en la carpeta de Juicio Oral **JO-02/2024**; así como veinte DVD certificados que contienen los registros de audios y videos de las audiencias derivadas del juicio oral y los datos en reserva del sentenciado y de las víctimas indirectas.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma el licenciado **GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA**, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero; jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano. Doy fe.

GSB*bdism.

H. TRIBUNAL SUPLENTE DE
JUSTICIA DEL ESTADO
TERCERA SALA PENAL UNITARIA
DEL SISTEMA ACUSATORIO
ACAPULCO, GUER.

TOCA PENAL SPU-III-102/2025.

la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.71 ELIMINADO_el_télefono_particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.72 ELIMINADA_las_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.73 ELIMINADO_el_télefono_particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.74 ELIMINADA_las_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.75 ELIMINADO_el_télefono_particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.76 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.77 ELIMINADO_el_télefono_particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.78 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.79 ELIMINADA_las_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.80 ELIMINADA_las_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.